

# *Boletín Jurisprudencial*

*Tribunal Superior de Pereira*

*Sala Civil-Familia*

*Pereira, Enero de 2020*

*Nº 42*

El contenido de este boletín es de carácter informativo.  
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

## **AUTOS**

**TEMAS: MEDIDA CAUTELAR / EMBARGO Y SECUESTRO RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN PARA SALUD / EXCEPCIÓN: CRÉDITOS LABORALES / CARGA PROBATORIA: DEMOSTRAR VÁLIDAMENTE QUE LOS DINEROS TIENEN ESA CALIDAD.**

El artículo 513 del Código de Procedimiento Civil dice en el inciso 2º que “Las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la nación son inembargables”, disposición respecto de la cual la Corte Constitucional, en sentencia C-103 de 1994, declaró la exequibilidad condicionada, que debe entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546 de octubre 1º de 1992 de la misma Corte, en relación con los créditos laborales. (...)

De tales bienes hacen parte los del Sistema General de Participaciones, que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 715 de 2001, está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en esa ley, y de acuerdo con el artículo 3º lo conforman, entre otros, “Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.”

Sin embargo, en este caso no acreditó la recurrente que los dineros sobre los que se decretó la medida previa, como lo afirma, hagan parte del sistema general de participaciones, sin que la mera circunstancia de obrar como Entidad Promotora de Salud permita inferir que las sumas que tenga depositadas en establecimientos bancarios constituyan recursos de la Nación, destinados a la prestación del servicio de salud.

**[2014-00230 \(A\) - Inembargabilidad recursos del presupuesto nacional para salud. Ejecutado debe probar válidamente tal calidad](#)**

**TEMAS: RECUSACIÓN / OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA / RECHAZO DE PLANO CUANDO ES EXTEMPORÁNEA / CAUSAL 12 DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Las causales de impedimento, también las de recusación, buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que de él conoce; su finalidad es la de evitar que se adopten decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia...

El artículo 142 del Código General del Proceso, prescribe:

“Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso...

“No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”.

De acuerdo con el resumen del escrito que contiene la recusación, que atrás se hizo, resulta evidente que los hechos en que se fundamenta la recusación se iniciaron el 8 de julio de 2019 y continuaron hasta el 23 de octubre de ese mismo año.

La recusación se formuló en noviembre siguiente, a pesar de que el recusante actuó en el proceso, sin alegarla, con posterioridad a cada uno de los hechos en que la motivó. En efecto, el 1º de octubre del citado año, solicitó la designación de un perito evaluador; el 7 siguiente pidió la partición y se prescindiera del nombramiento del perito...

[2018-00116 \(A\) - Recusación. Oportunidad para proponerla. Rechazo de plano por extemporaneidad. Causal 12 del CGP](#)

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / INCIDENTE DE DESACATO / DEFINICIÓN Y FINALIDAD / PRESUPUESTOS PARA SANCIONAR / SE CONFIRMA LA PROVIDENCIA CONSULTADA / EN ESTE CASO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA FUE APENAS PARCIAL.**

El artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en su inciso 4º, establece que en el fallo el juez señalará un plazo prudencial con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución.

Y el artículo 41, consagra la posibilidad de imponer sanción a quienes incumplan las órdenes contenidas en los fallos de las acciones populares...

... un incidente de desacato en una acción popular, sigue las pautas de aquel que se adelanta en una acción de tutela. Así lo ha dicho la misma corporación en la sentencia SU-034 de 2018, en la que la además del tema central allí tratado reiteró consolidadas posiciones acerca de la finalidad del incidente de desacato, señaló:

“En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso” (...)

En el asunto bajo estudio, la orden a cumplir era garantizar el servicio de guía intérprete a la población ciega y sordociega, y adecuar un sitio fácilmente detectable en la sucursal, en el que se indicara dónde podría ser atendida la población beneficiada con este amparo. (...)

... observa la Sala que la demandada no ha dado cumplimiento al artículo 8º de la Ley 982 de 2005, pues dentro de su programa de atención al cliente, no ha incorporado el servicio de

intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

**[2018-00495 \(A\) - Acción popular. Incidente de desacato. Definición y finalidad. Presupuestos para sancionar. Confirma sanción](#)**

**TEMAS: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA / FORMAS DE HACERLA / POR AVISO / SE PERFECCIONA AL DÍA SIGUIENTE DE SU ENTREGA / NO ES VÁLIDA UNA SEGUNDA NOTIFICACIÓN HECHA DE MANERA PERSONAL, SALVO NULIDAD DE LA PRIMERA.**

En el presente evento, se efectuaron dos notificaciones a la parte demandada, una por aviso el 19 de junio del año pasado, y otra de manera personal el 2 de julio de que siguió. El juzgado para los efectos del traslado, tuvo en cuenta la primera y concluyó que la respuesta al libelo fue extemporánea.

El Código General del Proceso, en los artículos 289 y siguientes, regula lo relacionado con las notificaciones. En el artículo 290 enlista las que deben hacerse de manera personal, entre ellas la del auto admisorio de la demanda; el 291 describe el procedimiento para hacerla y el 292 enseña que cuando no se pueda hacer la notificación personal, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica... y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)

En este caso se intentó la notificación personal el 29 de abril de 2019, pero como la entidad demandada no concurrió al juzgado a recibirla, se hizo por medio de aviso el 19 de junio siguiente, la que se considera perfeccionada el 20 de ese mes de acuerdo con el precepto atrás citado...

Aunque la notificación del auto admisorio de la demanda se hallaba perfeccionado, por aviso, desde el 20 de junio del año que terminó, el 2 de julio siguiente se realizó nuevamente al abogado que representa a la parte demandada, como ya se ha indicado.

Pero esa no puede ser tenida en cuenta para contabilizar el término de traslado porque producida la notificación por aviso, el acto se perfeccionó y desde entonces empezó a correr el término para responder, sin que una nueva, hecha de manera personal, deje sin efectos la primera, salvo el caso de haberse producido una nulidad que no es lo que acontece en este asunto.

**[2019-00052 \(A\) - Notificación por aviso. Perfeccionamiento. No es válida una notificación personal posterior, salvo nulidad](#)**

## **SENTENCIAS**

**TEMAS: REIVINDICATORIO / EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS / ES UNA ENTIDAD DE NATURALEZA PÚBLICA / POR ENDE, SUS BIENES SON IMPRESCRIPTIBLES / NO SE AFECTA SU CALIDAD DE PÚBLICA PORQUE EL RÉGIMEN LEGAL SIGA LAS NORMAS DEL DERECHO PRIVADO.**

... es menester precisar que el juzgado de primera sede consideró demostrados los elementos de la acción propuesta; es decir, derecho de dominio en el demandante, posesión en el demandado Alquivar Suárez Gallego, identidad entre la cosa que se pretende y la poseída por el demandado y que se trata de cosa singular o cuota determinada de cosa singular.

Y al resolver la excepción que denominó el citado accionado “ejercicio de la posesión desde antes de la adquisición del inmueble por parte de la actora”, indicó que se estaba frente a un

bien imprescriptible, lo que dio al traste con ella, pues el bien objeto del conflicto es de propiedad de una entidad de derecho público, lo que incluso justificó que por auto del 16 de abril de 2018 se rechazara de la demanda de pertenencia que como de mutua petición formuló el señor Suárez Vallejo contra la demandante en la acción principal, decisión que fue confirmada por Sala Unitaria de este tribunal, mediante proveído del 24 de agosto de 2018, que constituye cosa juzgada. (...)

Para demostrar la naturaleza jurídica de la empresa demandante, reposa en el plenario el certificado sobre su existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Manizales, en el que se indica que es una sociedad anónima comercial, clasificada como empresa de servicios públicos mixta...

Ese es el documento idóneo para acreditar la naturaleza jurídica de la entidad demandante, que como empresa de servicios públicos mixto es pública...

En conclusión, el bien que se pretende usucapir pertenece a una entidad de derecho público y por ende, se trata de uno imprescriptible, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 375 del CGP.

La circunstancia alegada, de estar sometida la empresa demandante a las normas de derecho privado, no justifica reconocer como susceptible de adquirir por prescripción el predio en disputa, pues no puede confundirse su naturaleza jurídica con el régimen legal a que debe someterse, que son diferentes. (...)

[2016-00113 \(S\) - Reivindicatorio. Entidad pública. Empresa de servicios públicos. CHEC. Sus bienes son imprescriptibles](#)

**TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / ACTIVIDAD PELIGROSA / RÉGIMEN PROBATORIO / PRESUNCIÓN DE LA CULPA / CARGA PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDADA / DEMOSTRAR CAUSAL DE EXONERACIÓN.**

Que la conducción de vehículos automotores sea una actividad considerada peligrosa, ninguna duda ofrece, es añeja esa conclusión en el Alto Tribunal de la justicia ordinaria, reconocida también sin miramientos en la doctrina patria, con fuente normativa en el artículo 2356, CC, cuyo alcance interpretativo se entiende enunciativo y no taxativo.

Para entender el título de imputación y el régimen probatorio, impera precisar, el criterio actual del precedente judicial, del órgano de cierre de la especialidad (CSJ).

En fallo adiado el 24-08-2009, la CSJ, hizo un completo recuento de la línea decisional de esa Colegiatura, para concluir que ha oscilado entre la presunción de culpa y de responsabilidad...

Se desestima así el razonamiento de la parte demandada, pues como bien se advierte ninguna incidencia tiene la diferenciación de la calidad de la víctima, directa o indirecta, dado que lo relevante es la actividad de la conducción de automotores, considerada peligrosa, para la cual se presume la culpa y por la que, por supuesto, le correspondía a ese extremo acreditar alguna de las causales de exoneración. (...)

[2012-00104 \(S\) - Responsabilidad civil extracontractual. Actividad peligrosa. Régimen, presunción de culpa. Carga probatoria demandado](#)

**TEMAS: IMPUGNACIÓN ACTA DE ACREEDORES / TOMA DE POSESIÓN DE SOCIEDAD / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA LA TIENEN LOS ACREEDORES QUE TOMARON LA DECISIÓN IMPUGNADA / Y NO LA SOCIEDAD COMO TAL / LITISCONSORCIO / NO ES NECESARIO SINO FACULTATIVO EN ESTE CASO.**

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Es uno de los presupuestos para el estudio de la pretensión, que acreditada hace posible constatar su vocación de prosperidad. La CSJ ha

acogido la teoría sustancialista del maestro Chiovenda, en oposición a la procesalista del profesor Enrico Allorio, por eso se ha entendido como requisito material para emitir decisión de mérito, es decir, resolver sobre el pedimento...

Con estricto apego a la dogmática procesal, la ausencia de legitimación en la causa en manera alguna estructura una excepción de mérito, porque cualquier argumento, a pesar de que así lo nomine la parte, solo se puede tipificar como tal, cuando quiera que contenga hechos nuevos impeditivos o extintivos del derecho reclamado...

Para verificar la legitimación en la causa es indispensable tener presente que se rebate un acto expedido por los acreedores de la sociedad demandada, y no una acta de asamblea..., de tal suerte que el análisis de este presupuesto se centra en verificar la aptitud jurídica de ambas partes en relación con dicha determinación.

En ese orden de ideas, hay que decir que el demandante sí cuenta con la legitimación por activa, toda vez que radica en su condición de acreedor reconocido...

Empero, diferente es respecto de la sociedad accionada, en razón a que su liquidador, como agente especial que la representa y administra, no exteriorizó su voluntad en forma dispositiva de tal manera que obligara al ente societario que prohija.

... es inviable deducir siquiera una manifestación de voluntad del liquidador en nombre de la compañía demandada, indicativa de su interés en aceptar la oferta de compra; no participó en la votación, menos ejerció sus facultades administrativas como agente especial designado por el ente interventor...; claro es que dejó en manos de los acreedores deliberar y decidir sobre el ofrecimiento hecho, por entender que son los directamente interesados en la enajenación del bien. (...)

Entonces, como fueron ellos los que deliberaron y consintieron en que el liquidador continuará con la negociación comercial por ese rublo, al parecer, en mengua de los intereses del actor, porque el recaudo sería insuficiente para garantizar el pago de todas las deudas, es evidente que son los llamados a integrar la parte pasiva, en vez de la sociedad...

Ahora, podría pensarse integrar el contradictorio, siempre y cuando se tratase de un litisconsorcio necesario (Artículos 42, 61, 90 y 133-8º, CGP), si no fuera porque, para este caso en particular, supondría el reemplazo íntegro de la parte pasiva...

De otro lado, y si acaso se supera lo anterior, tampoco podría integrarse la parte porque no hay un litisconsorcio necesario, sino uno facultativo...

[2018-00059 \(S\) - Impugnación acta acreedores. Toma posesión de sociedad. Legitimación en causa. La tienen los acreedores y no la sociedad](#)

**TEMAS: PERTENENCIA / PRESUPUESTOS / QUE EL BIEN SEA SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN / SI SE TRATA DE UNO DE LOS PISOS DE UN EDIFICIO, ES INDISPENSABLE QUE EL MISMO ESTÉ SOMETIDO A UN REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL / ACCIÓN REIVINDICATORIA / PRESUPUESTOS.**

... la acción de dominio o reivindicatoria, tiene sustento legal en el artículo 952 del C. Civil, cuya disección revela sus cuatro sus elementos axiológicos: (i) el derecho de dominio en cabeza del demandante; (ii) la posesión en cabeza del demandado; (iii) que la demanda recaiga sobre una cosa singular reivindicable o sobre una cuota determinada de una cosa singular; y, (iv) que haya identidad entre el bien del que el demandante es propietario y el que el demandado posee.

Por su parte, la usucapión o pertenencia, según el artículo 2518 del Código Civil, impone para su prosperidad, la satisfacción de unos elementos a saber: (i) la posesión que detente quien desea ganar una cosa corporal, mueble o inmueble, ajena, susceptible de adquirir por ese

modo; (ii) el transcurso del tiempo en las condiciones señaladas en la ley; y (iii) que la aludida posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida. (...)

... sin mucho andar, se descubre que está incumplido uno de los presupuestos de los que pende su éxito, esto es, que se trate de la posesión de una cosa corporal, mueble o inmueble, ajena, susceptible de adquirir por ese modo.

En efecto, tal como lo afirman las apelantes, lo que aquí se pretende usucapir es uno de los pisos de un edificio que no está sometido a un régimen de propiedad horizontal, en otras palabras, es una parte de un todo que carece de una individualización material y jurídica respecto de los demás espacios que conforman el inmueble y, en ese orden de ideas, no puede ganarse por medio de la prescripción adquisitiva de dominio dada la imposibilidad de precisar y determinar el objeto poseído. (...)

**[2015-00215 \(S\) - Pertenencia. Bien debe ser susceptible de usucapir. Si es parte de un edificio, requiere reglamento propiedad horizontal](#)**

**TEMAS: SIMULACIÓN / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENEN LOS CONTRATANTES / PERO TAMBIÉN TERCEROS CON UN INTERÉS LEGÍTIMO / CARGA PROBATORIA / NATURALEZA DE LA PRUEBA / DEBE SER CLARA, CONCRETA E IRREBATIBLE / LEASING / DEFINICIÓN.**

Se recuerda que lo que se pretende con la demanda, de manera exclusiva, es que se declare la simulación relativa del contrato de compraventa que celebraron Leasing Bancolombia S.A. y María del Pilar Álvarez de Jaramillo, contenido en la escritura pública No. 684 del 6 de febrero de 2015, acto en el que, además, intervino Diego Fernando Cataño Bedoya como locatario, dado que entre este y la sociedad se celebró un contrato de leasing...

... si se trata de un contrato, la legitimación se predica, en general, de quienes en su conformación han intervenido, si se tiene presente que, a la luz del artículo 1602 del estatuto civil, el convenio se erige en ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales. Es lo que se conoce como la relatividad de los contratos. Sin embargo, aceptado se tiene que en la periferia de un negocio jurídico pueden aparecer otras personas, ajenas a quienes lo celebraron, cuyos efectos nocivos se les pueden trasladar, con lo que, además de los mismos contratantes, les surge un interés para deprecar que por alguno de los medios previstos en la ley sustancial se revise, con el fin de ajustar sus derechos al mismo. (...)

... la carga de la prueba recae sobre quien tenga un interés legítimo en derruir esa manifestación contractual, como lo tiene en este caso el demandante; al promotor le incumbe demostrar que existió entre los contratantes la intención de sustraerse a la verdad; prueba que, además, tiene que ser determinante, irrefutable, clara, concreta y que saque a flote que quienes se embarcaron en un determinado designio común, lo hicieron con uno de aquellos dos propósitos: ocultar que nada querían contratar; o que lo que pretendían en su íntimo consenso era algo diferente a lo que quedó plasmado para los demás. (...)

... al tenor del artículo 2 del Decreto 913 de 1993, se ensayó una definición del leasing y se dijo que “Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra...”.

**[2017-00183 \(S\) - Simulación. Legitimación en la causa. Interés legítimo de un tercero. Carga probatoria. La prueba debe ser irrefutable](#)**

# HABEAS CORPUS

**TEMAS:** HABEAS CORPUS / DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL / FINALIDAD / NO PROCEDE SI LA PENA IMPUESTA NO SE HA PURGADO EN SU TOTALIDAD.

Ese derecho (a la libertad) se garantiza por medio del mecanismo especial de hábeas corpus que consagra el artículo 30 de la misma Carta, así: “Quien estuviera privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual deberá resolverse en el término de treinta y seis horas.” (...)

... la acción resulta procedente cuando alguien está privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando esa privación se prolongue de manera ilegal...

Surge de... pruebas que el señor Fernando Toro Bedoya fue condenado, por autoridad competente... a purgar una pena privada de su libertad de 53 meses.

Tal sanción no la ha cumplido, pues fue privado de su libertad el 17 de febrero de 2017, con fundamento en orden de captura legalmente expedida y para que cumpliera la pena impuesta por sentencia ejecutoriada, y no ese día del año 2016 como erróneamente lo indica en el escrito por medio del cual formuló la acción que ahora se decide.

Así las cosas, para este momento la purga de la pena por el paso del tiempo, a partir del 17 de febrero de 2017, es de 35 meses, diez días, mientras que el descuento por redención de la condena por trabajo y estudio asciende a 299 días, lo que traduce 9 meses 29 días.

Es decir, ha cumplido 45 meses y 9 días y por tanto, no ha terminado de purgar la sanción impuesta, que como se ha dicho, fue de 53 meses de prisión.

De lo anterior se concluye que la privación de la libertad del actor no puede ser calificada de ilegal o arbitraria, como para que la solicitud de hábeas corpus esté llamada a prosperar.

[2020-00016 \(A\) - Habeas Corpus. Definición constitucional. Finalidad. No procede si no se ha cumplido la pena impuesta](#)

## ACCIONES DE TUTELAS

**TEMAS:** DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / POR DEFICIENCIAS EN LA VALORACIÓN PROBATORIA / DIMENSIÓN POSITIVA Y NEGATIVA.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

En relación con los requisitos específicos y teniendo en cuenta que los reproches de la parte actora se refieren a la incorrecta valoración probatoria, es deber analizar si el juzgado accionado incurrió en defecto fáctico. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El defecto fáctico se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas.

“Este defecto puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de valoración contra evidente o irrazonable de las pruebas y la fundamentación de una decisión en pruebas ineptas para ello, como en una dimensión negativa, relacionada con la omisión en la valoración de una prueba determinante o en el decreto de pruebas de carácter esencial”.  
(...)

Se concluye... que la juez accionada adoptó la decisión de revocar la sentencia de primer grado con fundamento en una interpretación de las pruebas referidas, que en ningún momento se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que por lo tanto se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna antojadiza, ni contraria al ordenamiento constitucional.  
(...)

Modificar la providencia porque el aquí demandante está en desacuerdo con ella, implicaría invadir la independencia del juez, la desconcentración y autonomía que caracterizan la administración de justicia, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional.

[\*\*T1a 2019-00721 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto factico. Criterio respetuoso en la valoración probatoria\*\*](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE AL JUEZ QUE TRAMITA EL PROCESO ANTES DE INICIAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que no se va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

En este caso, de las piezas procesales incorporadas al proceso surge evidente que la señora Luz Angélica Giraldo Ramírez ninguna actividad ha desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, con el fin de obtener lo que pretende por esta vía...

Ese pasivo comportamiento impide otorgar la tutela reclamada, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

En consecuencia, como no resulta posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el amparo reclamado resulta improcedente y así se declarará.

[\*\*T1a 2020-00008 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Debe pedirse antes al juez que tramita el proceso\*\*](#)



**TEMAS: TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / NO SE IMPUGNARON TODAS LAS RAZONES QUE SUSTENTARON LA DECISIÓN ATACADA.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

... no se hallan satisfechos todos los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el de tener el asunto relevancia constitucional, respecto del cual ha dicho la Corte Constitucional:

“Este requisito, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones...”

En el caso bajo estudio fueron dos las razones que motivaron al juzgado inadmitir la solicitud de validación judicial de acuerdo extrajudicial que formuló el accionante. La primera, porque verificado el proyecto de determinación de derechos de votos, se advierte que el solicitante se incluye como acreedor interno, a pesar que según el artículo 2.2.2.13.3.3 del Decreto 991 de 2018, las mayorías se determinarán con base en lo reglado por la Ley 1116 de 2006, pero sin tener en cuenta los acreedores internos. La segunda, porque no acreditó el citado señor, como persona natural, su calidad de comerciante.

Y aunque la demanda se rechazó porque no se subsanó ninguno de los vicios que a juicio del juzgado impedían darle trámite, el actor, al interponer recurso de reposición contra esa providencia, solo mostró su inconformidad con el último, es decir, con la ausencia de prueba de su calidad de comerciante.

Lo mismo ocurrió al formular la acción que ahora se decide...

Lo anterior traduce, aceptando en gracia de discusión, que aunque se decidiera en esta sede que la jueza accionada incurrió en defecto fáctico al apreciar las pruebas con las que el actor pretendió demostrar su calidad de comerciante, la providencia que rechazó la demanda se mantendría incólume, pues el último no encuentra lesionado el derecho al debido proceso en la otra causal que sirvió de fundamento a la citada funcionaria para inadmitir la demanda y para rechazarla posteriormente al considerar que no se enmendó.

[\*\*T1a 2020-00009 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Relevancia constitucional. No impugno todas las causas de violación\*\*](#)

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / MULTIAFILIACIÓN AL SISTEMA PENSIONAL / DEBE RESOLVERSE POR LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS MEDIANTE EL COMITÉ CORRESPONDIENTE / Y NO TRASLADARLE EL PROBLEMA AL AFILIADO.**

Corresponde a la Sala decidir si procede la acción de tutela para ordenar a las entidades demandadas resolver sobre la solicitud formulada por el actor, tendiente a obtener se corrija su estado de afiliación, ya que ambas se niegan a asumir su vinculación al sistema pensional. En caso positivo, establecer si esas autoridades desconocieron los derechos a la seguridad social y de petición de que es titular el accionante.

En relación con las controversias que se presenten entre administradoras de fondos de pensiones sobre la afiliación de los cotizantes, la Corte Constitucional ha dicho: (...)

“... en caso de que se presente el fenómeno de multifiliación de un trabajador, le corresponde a las administradoras pensionales involucradas realizar las gestiones correspondientes para

dirimir dichos conflictos, como quiera que ellas cuentan con la posibilidad de establecer los mecanismos de resolución de dicha irregularidad.” (...)

Para la Sala el proceder de Colpensiones desconoce las reglas jurisprudenciales a que se han hecho mención, y en consecuencia vulnera el derecho a la seguridad social del demandante, pues, tal como lo dedujo el funcionario de primera instancia, la controversia relativa a la afiliación del accionante ha debido ser dirimida entre las mismas entidades, mediante el comité de multiafiliación.

**[T2a 2019-00316 \(S\) - Seguridad social. Multiafiliación al sistema pensional. Debe resolverse por las AFP y no por el afiliado](#)**

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / AGENTE OFICIOSO / DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE LO JUSTIFICAN / NO APLICA LO ANTERIOR EN CASO DE MENORES DE EDAD.**

... la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar y de intervenir un tercero como agente oficioso de quien ha resultado lesionado en sus derechos, debe señalarlo e indicar las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa. (...)

... en este caso, el señor Jaime Eduardo Bastidas Robayo promovió el amparo para obtener que Colpensiones reconozca a la señora María Oneida Escarpeta Mosquera la pensión de sobrevivientes a que dice tiene derecho. Para ese fin manifestó actuar en calidad de agente oficioso; sin embargo, dejó de expresar concretamente las razones por las cuales aquella, se encontraba impedida para acudir a la acción por sus propios medios...

Surge de lo anterior que no es el demandante el titular de los derechos cuya protección invoca, ni cumple con los presupuestos para actuar como agente oficioso de quien sí lo es, en consecuencia, no está aquel legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional en nombre de María Oneida Escarpeta Mosquera. (...)

El panorama se torna diferente respecto de la acción adelantada por el señor Bastidas Robayo en interés de la menor Mariana Palomeque Escarpeta, quien a la fecha cuenta con doce años y frente a la cual el promotor de la tutela también dice actuar, pues de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Nacional, cualquier persona está legitimada para solicitar la protección de los derechos fundamentales de una persona menor de edad.

La Corte Constitucional ha reiterado, teniendo presente la subsidiaridad que caracteriza la acción de tutela, que los conflictos jurídicos relativos al régimen de seguridad social escapan a la competencia del juez constitucional, ya que implican verificación de los requisitos relativos a cada caso e interpretación normativa, por lo que corresponderá resolverlos a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa.

**[T2a 2019-00439 \(S\) - Seguridad social. Reconocimiento pensión. Subsidiariedad. Legitimación en causa. Agente oficioso. Requisitos](#)**

**TEMAS: INCIDENTE DE DESACATO / DEFINICIÓN Y FINALIDAD / PRESUPUESTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE / ES NECESARIO DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL OBLIGADO / SE CONFIRMA LA SANCIÓN.**

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como

propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. (...)

... la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa, o si efectivamente incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. (...)

En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de analizar si existió o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad,...

En conclusión, se individualizó a la funcionaria que le compete el acatamiento de lo dispuesto en el fallo de tutela reclamado, a quien el despacho judicial instó para su obediencia y con quien bajo su conocimiento se adelantaron las demás diligencias dentro del presente trámite. Los plazos otorgados para ejecutar la orden se encuentran superados y no hay constancia en el expediente que hasta la fecha se haya cumplido.

### **SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

A mi juicio, las sanciones impuestas por el juzgado de primera de primera instancia no procedían por las razones que pasan a explicarse.

Como el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión que al desatar el incidente por desacato impone una sanción que va más allá del aspecto económico e incluye privación de la libertad, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto, obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente la persona sancionada era la llamada a responder, lo que no podrá establecerse con certeza, mientras no se cuente con el expediente mismo que concedió el amparo e impuso el citado mandato judicial. (...)

En consecuencia, antes de desatar el incidente, ha debido solicitarse el expediente que contiene la acción de tutela y obtenido, poner en conocimiento la nulidad que se configuró. De no alegarse, correspondería determinar si el fallo adquirió firmeza y si la Dra. María Cristina Casas Piedrahita, Gerente Regional de Asmet Salud, fue quien afrontó el proceso y fue la destinataria de la orden impuesta en la providencia que concedió el amparo constitucional.

[2015-01125 \(A\) - Incidente de desacato. Finalidad. Presupuestos. Responsabilidad subjetiva. Confirma sanción \(SV\)](#)

**TEMAS: INCIDENTE DE DESACATO / ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE DEFENSA / NULIDAD / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / SE EFECTUÓ EN DIRECCIÓN ELECTRÓNICA ERRADA / DEBIDO PROCESO / EL TRÁMITE DEL INCIDENTE INCLUYE DECISIÓN SOBRE DECRETO DE PRUEBAS.**

En virtud de las garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a todos aquellos que puedan verse perjudicados con la decisión o sean destinatarios directos de las órdenes constitucionales que lleguen a impartirse, siendo obligatorio notificarles la admisión de la rogativa, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

El artículo 133 del Código General del Proceso estatuye en su numeral 8º que el proceso es nulo “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

En este caso, el requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato fueron notificados a la representante legal de ASMETSALUD EPS-S, al correo electrónico [auxgr.risaralda@asmetsalud.org.co](mailto:auxgr.risaralda@asmetsalud.org.co)... 22 y 24 id.), sin advertir que el mismo no es el que corresponde para notificaciones judiciales, tal como se puede apreciar en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Pereira..., siendo este, [notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co). (...)

... se debe advertir al despacho de primera instancia que, como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la sanción debe imponerse mediante trámite incidental y el artículo 129 del Código General del Proceso impone la necesidad de emitir un auto en el que se decreten las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes, es necesario, antes de proferir la providencia sancionatoria, proceder en la forma indicada o de no ser necesario el decreto de pruebas, motivar dicha decisión.

Por ende, las irregularidades señaladas, imponen declarar la invalidez de lo actuado dentro del trámite incidental de la referencia, para que el juzgado adopte las medidas del caso.

[2016-00039 \(A\) - Incidente de desacato. Debido proceso. Derecho de defensa. Nulidad. Indevida notificación](#)

[2017-00040 \(A\) - Incidente de desacato. Debido proceso. Derecho de defensa. Nulidad. Indevida notificación](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE AL JUEZ QUE TRAMITA EL PROCESO ANTES DE INICIAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

... como aquí se pone en entredicho la actuación desplegada por la funcionaria encausada dentro de un proceso judicial, se hace necesario recordar que, reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. (...)

De frente a ese derrotero, y al echar un vistazo a lo sucedido en el trámite del divisorio, fácil se descubre la improcedencia de las demandas, que no superan el umbral de la subsidiariedad.

Y así es, porque si bien es cierto que el 9 de octubre del 2019 se llevó a cabo una Asamblea General Extraordinaria de copropietarios... también lo es, que ellos no han elevado las quejas que aquí blanden ante el juzgado encausado; esa circunstancia se hace evidente al explorar minuciosamente cada uno de los folios del divisorio, luego de que se llevó a cabo el remate al que se hace referencia en las demandas, del 4 de septiembre del 2019...

Dicho de otro modo, a la funcionaria que conoce de la causa, no se le ha dado la posibilidad de emitir algún pronunciamiento relacionado con las presuntas irregularidades que sucedieron en la aludida asamblea; ni tampoco ha tenido ocasión de referirse a la inconformidad que a los dos accionantes les genera el hecho de que la administración de la copropiedad esté en cabeza de Inversiones Médicas de Risaralda S.A.S.; y eso no ha sucedido, simplemente, porque ninguno de los dos ha radicado algún escrito en ese proceso, exigiendo del juzgado lo que aquí pretenden que se le imponga.

[T1a 2020-00001 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Debe pedirse antes al juez del proceso](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL TOMADA EN INCIDENTE DE DESACATO / REQUISITOS ESPECIALES / DEFECTO PROCEDIMENTAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN / NO SE GENERA AUNQUE NO SE UTILICE CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, SI EL USADO HA DEMOSTRADO SU EFICACIA.**

En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 así lo preveían, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. (...)

Y en lo que atañe con la procedencia de la acción de tutela para controvertir la decisión que pone fin a un incidente de desacato la misma Corporación concluyó en la sentencia SU-34 del 2018, que:

“...para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

“i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada ...

“ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).

“iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato...”

Sigue en consecuencia verificar si, como afirma el accionante, en el de marras se presentó un defecto procedimental absoluto, en virtud a la supuesta indebida notificación de las providencias que se han proferido en el trámite que se estudia.

Sobre tal irregularidad, la Corte Constitucional ha explicado que:

“... [L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones”. (...)

... distinto a lo que se denuncia en la acción de tutela, no se revela que el Juez Tercero Civil Municipal, hubiera impartido alguna determinación infundada o antojadiza que violente el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la parte actora; por el contrario, frente a su solicitud, con clara motivación, explicó por qué se ha considerado expedito e idóneo el correo electrónico [servicioalcliente@redetrans.net](mailto:servicioalcliente@redetrans.net), para efectos de notificarle al representante legal de Redetrans S.A., las providencias que se han proferido durante todo el trámite de la acción de tutela.

**[T1a 2020-00003 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra incidente de desacato. Requisitos. Notificación por correo electrónico](#)**

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO SUSTANTIVO / CASOS EN QUE SE PRESENTA / INADECUADA INTERPRETACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL / NO SE PRESENTÓ EN ESTE CASO / SUSCRIPCIÓN DE TÍTULO VALOR POR UN APODERADO GENERAL.**

En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 así lo preveían, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. (...)

Sigue, en consecuencia, verificar si ocurrió alguno de los presupuestos específicos señalados que, a falta de precisión en la demanda, en el presente asunto se ubica en un defecto sustantivo, sobre el que, en la sentencia SU-050 de 2017, se recordó que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido una serie de situaciones en las que una providencia judicial presenta un defecto sustantivo. Estos eventos fueron enunciados de manera reciente en la sentencia T-344 de 2015 así: “(i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable...; (ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable...”

... no hubo una inadecuada interpretación de la ley sustancial en este evento; se trata de una simple divergencia de criterio entre el juzgador y el accionante que, por supuesto, escapa al restringido control constitucional contra providencias judiciales, si se tiene en cuenta que la acción de tutela no se erige en una instancia adicional en la que pueda nuevamente debatirse una cuestión que ya hizo tránsito a cosa juzgada, a menos que de bulto se advierta la incursión por parte del juez en uno de aquellos específicos defectos que, en esta oportunidad no se da.

[T1a 2020-00005 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto sustantivo. Casos en que se presenta](#)

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE LOS RECURSOS DE LEY DENTRO DEL PROCESO IMPUGNADO.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. (...)

Al repasar lo sucedido en el trámite de la ejecución, de entrada descubre la Sala que esta acción de tutela incumple con el presupuesto de subsidiaridad; en efecto, la sociedad que aquí demanda, pretermitió recurrir el último auto al que se hizo referencia, y con ello dejó pasar la posibilidad de exponer los motivos por los cuales estima procedente la alzada contra la decisión que reprocha, o en su defecto, para exigirle al juzgado que a ese recurso de apelación le diera trámite de reposición, a tono con el parágrafo del artículo 318 del CGP, lo cual hubiera propiciado un pronunciamiento de la funcionaria que conoce del caso, en torno a los nuevos argumentos que plantea y por los cuales, según entiende, debe declararse la nulidad de todo lo actuado en el ejecutivo a continuación.

Y ni modo de cuestionar la idoneidad del recurso de reposición en el trámite ordinario de un juicio, cuando la jurisprudencia ha recalcado la importancia de su agotamiento, que garantiza que la deliberación que incoa la interesada, se surta primero ante la funcionaria que tiene pleno conocimiento del proceso y no frente al juez constitucional...

Tal circunstancia torna improcedente la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, que dispone que el amparo no puede abrirse paso “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

**T1a 2020-00007 (S) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiaridad. Deben agotarse recursos ordinarios**

**TEMAS: TRASLADO DE CENTRO CARCELARIO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / PARA PROMOVER LA TUTELA LA TIENE EL INTERNO / Y NO SUS FAMILIARES O TERCEROS, AUNQUE ALEGUEN VULNERACIÓN A SUS PROPIOS DERECHOS.**

La funcionaria de primera instancia... desestimó las pretensiones de la demanda, porque consideró que el INPEC, con la decisión que tomó sobre el traslado del señor Gil González, no lesionó los derechos fundamentales de su progenitora.

Sin embargo, al margen del análisis de fondo que al caso le dio el juzgado de primera sede, en este caso concreto, está incumplida la legitimación en la causa por activa de la señora González Sotelo para solicitar, mediante una acción de tutela, el traslado de su hijo de un centro penitenciario a otro. (...)

... si bien la señora González Sotelo exige la protección de sus derechos fundamentales, y no los de su hijo, lo que en principio la habilita para accionar, lo cierto es que lo que demanda para la protección de los suyos, afecta los de aquel, sobre quien, en el de marras, se desconoce su voluntad. Dicho de otro modo, en el expediente no está acreditado que el señor Gil González quiera volver a cumplir con su condena al centro de reclusión de este municipio u otro cercano, tal como pretende su señora madre; por demás, tampoco se insinúa siquiera que aquel esté sufriendo algún menoscabo a sus prerrogativas fundamentales en la penitenciaría de Girón. (...)

Y no se piense que porque el numeral 6º del artículo 74 de la Ley 65 de 1993 dispone que los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad pueden solicitar ante el INPEC, vía administrativa, el traslado de las personas privadas de la libertad, solo por ello, están legitimados para exigirlo por medio de una acción de raijambre constitucional donde están en juego prerrogativas de índole fundamental, cuando sabido es que “(...) La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)”

**T2a 2019-00297 (S) - Traslado interno. Legitimación en la causa. Para promover la tutela la tiene el interno y no terceros**

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / FRENTE A LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y LA FIDUPREVISORA / PAGO PRESTACIONES SOCIALES / TRÁMITE LEGAL QUE DEBE DARSE A LA SOLICITUD.**

... la Corte Constitucional ha dejado claro que:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado”. (...)

También es pertinente memorar el trámite administrativo que se sigue para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que está regulado en el Decreto 1272 del 2018...

... con respecto a la Secretaría de Educación de Risaralda, está probado que en favor de la señora Múnera Moncada, se radicó un derecho de petición... el 13 de septiembre del año 2019, cuyo propósito era que se diera cumplimiento a una sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pereira el 23 de octubre del 2018...

Frente a lo cual la dependencia guardó silencio y de lo que reposa en el cartulario es imposible colegir que le hubiera dado algún trámite. Ante ese panorama, no hay duda que la Secretaría de Educación violentó la prerrogativa invocada y es menester compelerla, no para que conteste de fondo y congruentemente la petición de la demandante como se ordenó en primera instancia, sino para que le dé el trámite que corresponde, al tenor de la normativa transcrita, de lo cual deberá dar cuenta a la accionante.

**[T2a 2019-00546 \(S\) - Derecho de petición. Pago de prestaciones magisterio. Trámite. Función Secretarías de educación](#)**